



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00136-00
Clase	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	SAIDA KELINETH VILLAMIZAR PEÑA
Demandado	DIKSON EFREY LIZCANO RODRÍGUEZ

En los términos y para los efectos mencionados en el poder allegado se reconoce personería a la doctora *MARTHA JAELE PARRA GARCÍA* para actuar como Apoderada Judicial de la demandante.

La señora *SAIDA KELINETH VILLAMIZAR PEÑA* promueve a través de la mencionada Profesional demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra del señor *DIKSON EFREY LIZCANO RODRÍGUEZ*, que adolece de los siguientes defectos:

- No hizo referencia ni aportó copia de la sentencia judicial mediante la cual se haya declarado disuelta la sociedad conyugal de la que se pide la liquidación con fundamento en el artículo 523 del Código General del Proceso, norma que así lo establece, y conforme a la cual se tramita dentro del mismo expediente, aspecto que igualmente debe tener en cuenta.
- Si la sociedad conyugal no ha sido declarada disuelta, que es lo que da lugar a la liquidación pretendida, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1820 del Código Civil, según el cual la sociedad conyugal, se disuelve:

1.) *Por la disolución del matrimonio.*

2.) *Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*

3.) *Por la sentencia de separación de bienes.*

4.) *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*

5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

(...)

- De lo anterior se deduce que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no es una acción independiente, sino está sujeta a la declaratoria de divorcio, cesación de efectos civiles, a la muerte real o presunta de uno de los cónyuges (artículo 152 del Código Civil), en el caso de la disolución, a la separación **judicial** de cuerpos, sentencia de separación de bienes, nulidad de matrimonio o al mutuo acuerdo de los cónyuges elevado a escritura pública.
- Por lo tanto, si es el caso, la demanda debe adecuarse a una de estas acciones con el lleno de los requisitos formales, al igual que el poder para actuar.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la Apoderada de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

establecido de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2.00 a 6:00 de la tarde observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer Personería a la doctora MARTHA JAEL PARRA GARCÍA para actuar como Apoderada Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de la mencionada Profesional por la señora SAIDA KELINETH VILLAMIZAR PEÑA en contra de DIKSON EFREY LIZCANO RODRÍGUEZ, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **22 de agosto de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 082, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae318903234f284c9e795bab3b3a66ed3e3e2f85cc4949f293f7112f27aa76e**

Documento generado en 19/08/2022 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>